

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

Sentido: **REVOCAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0074/2021** relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 00017621 y se observa lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: ¿Cuánto dinero dio el diputado Carlos Alberto Morales Álvarez el martes 5 de enero del dos mil veintiuno como apoyos económicos y a cuantas personas y para qué? Subió fotos de esto a sus redes sociales.***

**II.** El día dieciocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información como a continuación se señala:

***“...Al respecto le informo lo siguiente:***

***Que dichos apoyos fueron entregados a través de recursos propios, es decir obtenidos como retribución por mi trabajo como Diputado y que forman parte de mi patrimonio personal, “MAS NO, CON RECURSOS PÚBLICOS”, esto, con la finalidad a beneficiar a la ciudadanía y tener un gesto solidario en estos tiempos de dificultades. Motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan mis facultades, derechos y obligaciones como Diputado, no hay algún precepto legal que establezca mi obligación para proporcionar “INFORMACIÓN RELATIVA A MIS GASTOS PERSONALES”.***

***Para mayor abundancia, claridad y sustento, me permito transcribir los siguientes artículos:***

***LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.***

***“CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS***

***ARTÍCULO 43. Son obligaciones de los Diputados...***

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

***“Artículo 6...***

***En tal sentido, de los preceptos legales invocados, específicamente lo señalado en el artículo 44 fracciones X, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,***

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

*se desprende que como diputado me encuentro facultado para visitar mi distrito con el fin de gestionar y promover acciones que beneficien a los habitantes.*

*De igual forma, la constitución establece que toda la información en posesión de cualquier funcionario público, con recursos públicos, ES PÚBLICA, lo cual no acontece en esta situación en particular; y al mismo tiempo señala que la información que se refiere a la vida privada será protegida por la ley.*

*Asimismo, me permití citar los artículos concernientes a mis derechos y obligaciones como Diputado de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, de conformidad con el marco jurídico aplicable, para sustentar jurídicamente, que no existe precepto legal que establezca mi obligación para proporcionar "INFORMACIÓN RELATIVA A MIS GASTOS PERSONALES".*

**III.** Con fecha diez de marzo de este año, el entonces solicitante, interpuso ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en el cual alegaba la clasificación de información como reservada o confidencial, ese mismo día, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-0074/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para su trámite respectivo.

**IV.** Por auto de doce de marzo de dos mil veintiuno, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, indicara si era persona física o moral, esto último debería anexar el documento o documentos que acreditara tal situación, asimismo, que remitiera a este Instituto copia de la respuesta, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía su recurso de revisión.

**V.** En proveído de cinco de abril del año en transcurrir, el reclamante desahogó la prevención ordenada en autos; por lo que, se admitió a trámite el recurso de revisión que interpuso y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó medio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**VI.** En proveído de veintidós de abril del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***“...Asimismo se advierte que, la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, se atendió en un primer momento a través del oficio número CDML/009/202, con fundamento en lo establecido por el artículo 6 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por medio del cual el Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez hizo del conocimiento a lo solicitante hoy recurrente, que los apoyos entregados el día 5 de enero que transcurre, se adquirieron a través de recurso propios, mas no, con recurso públicos, fundamentación y motivando su respuesta. Aunado a que en ningún momento se está clasificando la información como reservada o confidencial, sino únicamente haciendo énfasis de que se trata de recursos propios, de tal manera que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que en términos de los previsto por el artículo 182 fracción III y en razón de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente.”***

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.”***

***Artículo 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación se observa que el recurrente alegó lo siguiente:

***“Acto que recurre: LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.***

***Motivos de inconformidad: EL DIPUTADO CARLOS ALBERTO MORALES NO ME QUIERE DECIR LA RESPUESTA DE MI PREGUNTA, DE CUANTO DINERO DIO EL 5 DE ENERO DEL DINERO QUE LE DAN EN EL CONGRESO COMO DIPUTADO.”***

Por tanto, el entonces solicitante manifestó como acto reclamado la clasificación de la información solicitada como confidencial o reservada y toda vez que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que el diputado Carlos Alberto Morales Álvarez, indicó que la información era parte de su vida privada, por lo que, es infundado lo indicado por la autoridad responsable, en el sentido que se actualizada la causal de sobreseimiento establecido en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que los datos de la vida privada es susceptible de ser clasificada como confidencial como lo establece el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Por tanto, el recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la clasificación de la información como confidencial o reservada.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** En este considerando se expondrá los argumentos hechos valer por las partes en el presente medio de defensa.

En primer lugar, el recurrente señaló lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

**“Acto que recurre: LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.**

**Motivos de inconformidad: EL DIPUTADO CARLOS ALBERTO MORALES NO ME QUIERE DECIR LA RESPUESTA DE MI PREGUNTA, DE CUANTO DINERO DIO EL 5 DE ENERO DEL DINERO QUE LE DAN EN EL CONGRESO COMO DIPUTADO.”**

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe con justificación manifestó:

**“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III, 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre la solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara a las áreas competentes (Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez y la Dirección General de Administración y Finanzas); y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta a la solicitante.**

**En este orden de ideas, la información contenida en el oficio número CMDL/009/2021 asentada por el Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez bajo su estricta responsabilidad, corresponde a él como área competente que cuente o deba tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; toda vez que del oficio SG/DGAF/CA/028/2021 remitió por la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Coordinación Administrativa se informó que no contaban con la información.**

**Por lo anteriormente expuesto, se resumen los argumentos sostenidos por el Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez mediante oficio número CDML/019/2021;**

**1. ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, MÁS NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS.**

**2. Lo anterior, toda vez que se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada, en su totalidad.**

**“ANTECEDENTES”.**

**I. Con fecha 26 de enero del año que transcurre, a través del oficio UT-007/2021 se notificó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00017621; en la cual la hoy recurrente solicitó la siguiente información: ....**

**II. Con fecha 16 de febrero del presente año, a través del oficio CMDL/009/2021 se atendió dicha solicitud como se transcribe a continuación: ...**

**III. Con fecha 6 de abril del año que transcurre, se notificó por parte de esta Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través del oficio número UT-104/2021, el recurso de revisión RR-0074/2021, en el que el quejoso manifiesta lo siguiente: ...**

**“CONSIDERACIONES Y ALEGATOS”**

**Hago de su conocimiento que los apoyos entregados el día 5 de enero del año que transcurre, “SE ADQUIRIERON A TRAVÉS DE RECURSOS PROPIOS”, MAS NO, CON RECURSOS PÚBLICOS.**

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

***De conformidad por lo dispuesto por las leyes que regulan las facultades derechos y obligaciones como Diputado, no hay algún precepto legal que establezca la obligación a proporcionar “INFORMACIÓN RELATIVA A GASTOS PERSONALES”.***

***Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.***

***De los preceptos legales invocados, específicamente lo señalado en los artículos 38 de la Constitución Local y 44 fracciones X, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se desprende que, se encuentra facultado para visitar su distrito con el fin de gestionar y promover acciones que beneficien a los habitantes.***

***De igual forma, la constitución establece que la información en posesión de cualquier funcionario público, con recursos públicos, ES PÚBLICA, lo cual no acontece en esta situación en particular, y al mismo tiempo señala que la información que se refiere a la vida privada será protegida por la ley.***

***Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en la resolución identificada con el número de expediente RR-414/2021 y sus acumulados, con número de folio 01512520; dictada por el propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó que, en lo relativo a los recursos de revisión identificados con números 416, 442, 445, 446, 448, 450, 460, con la respuesta proporcionada a la quejosa, cumplía con mi obligación de dar acceso a la información, respuesta que se le encuentra exactamente en el mismo sentido que la que diera origen al presente recurso.***

***Ahora bien, por lo que respecta al acto reclamado y los motivos de inconformidad planteados por la quejosa y relativo al punto primero del acuerdo de admisión, de fecha cinco de abril del año que transcurre, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el que se señala la fracción III del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como procedencia del recurso, informó lo siguiente: ...***

***Es evidente que dicha fracción no se actualiza como procedencia del recurso toda vez que no esta clasificando la información como reservada o confidencial; en ningún momento se solicitó al comité de Transparencia de este Honorable Congreso su confirmación para reservar la información; únicamente se hizo del conocimiento del recurrente que es información relativa a mis recursos propios; fundado y motivado debidamente la respuesta.***

***Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:***

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (transcribe texto y datos de localización).***

***Finalmente, la dicha hasta aquí advierte que, con la respuesta proporcionada a la quejosa en un primer momento, cumplí con mi obligación de dar acceso a la información.***

#### **“PUNTOS RELATIVOS”**

***PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma los presentes considerandos y alegatos; de conformidad con el artículo 175 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 fracción III, se CONFIRME EL ACTO, al haber atendido la pretensión de la recurrente en su totalidad.***

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

***Para lo anterior, se anexa a la presente copia certificada del oficio número CDML/019/2021 por medio del cual el Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez rinde informe al presente Recurso de Revisión.***

***En este orden de ideas, de los preceptos legales invocados por el Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez, así como de los que establecen las facultades y funciones de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía, no se desprende que exista la obligación de generar, obtener, adquirir, transformar o conservar la contabilidad de las y los Diputados, respecto de sus erogaciones personales. En este sentido los gastos personales no constituyen información pública pues en el artículo 7 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se define el concepto de información pública, que se transcribe para una mejor apreciación: ...”.***

En consecuencia, este Instituto analizara el presente asunto con las constancias que obran en autos, si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por el ordenamiento legal que lo regula en el Estado de Puebla.

**Sexto.** En este punto se valorarán las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la probanza ofrecida por el reclamante se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número CMDL/009/2021 firmado por el Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.

La documental antes citada, al no haber sido objetado de falsas son un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la autoridad responsable, se admitió las pruebas que a continuación se enuncian:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de por el que se determina el retorno a trabajar hasta el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00017621.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT-006/2021, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la directora general de Administración y Finanzas ambos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT-007/2021, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, dirigido al Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CMDL/009/2021, firmado por el al Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número SG/DGAF/CA/028/2021, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Coordinadora administrativa dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en las copias certificadas de tres capturas de pantalla del sistema INFOMEX de fecha dieciocho de

febrero de dos mil veintiuno, en el cual se observa el seguimiento de la solicitud con número 00017621.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT-104/2021, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, dirigido al Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CMDL/019/2021, de fecha doce de abril de dos mil veinte, firmado por el al Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Las documentales publicas antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente el día siete de enero de dos mil veintiuno, envió al Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada con el número de folio 00017621, en la cual se observa que el entonces solicitante le preguntó al sujeto obligado cuánto dinero dio el diputado Carlos Alberto Morales Álvarez el martes cinco de enero de dos mil veintiuno, como apoyos económicos y a cuantas personas y para que, lo cual subió fotos a sus redes sociales.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

A lo que, el diputado Carlos Alberto Morales Álvarez, indicó que los apoyos que entregó fueron a través de recursos propios y no de recursos públicos, asimismo, señaló que fue para ayudar a la ciudadanía, por lo que, de conformidad con lo dispuestos que regulan mis facultades, derechos y obligaciones como diputado, no existía ningún precepto legal que estableciera su obligación de proporcionar la información relativa a sus gastos personales, por lo que, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en la cual alegó como acto reclamado la clasificación de la información como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que había remitido la multicitada solicitud a las áreas competentes, siendo estas la Dirección General de Administración y Finanza y al diputado Carlos Alberto Morales Álvarez, misma que la Dirección contestó que no contaba con la información y el legislador señaló que los apoyos económicos otorgados el día indicado fueron a través de recursos propios, es decir, del salario que recibe como funcionario público y que formaba parte de su patrimonio patrimonial, por lo que, no eran recursos públicos, asimismo, manifestó que no existía ningún precepto legal que estableciera su obligación para proporcionar la información relativa a sus gastos personales.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”**

**ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

**Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.**

**“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**(...)**

**.”**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Ahora bien, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente lo hace consistir en la clasificación de la información como confidencial y reservada, en virtud de que la autoridad responsable le remitió el

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

oficio número oficio número CMDL/009/2021, firmado por el al Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a letra dice:

***“...Al respecto le informo lo siguiente:***

***Que dichos apoyos fueron entregados a través de recursos propios, es decir obtenidos como retribución por mi trabajo como Diputado y que forman parte de mi patrimonio personal, “MAS NO, CON RECURSOS PÚBLICOS”, esto, con la finalidad a beneficiar a la ciudadanía y tener un gesto solidario en estos tiempos de dificultades. Motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan mis facultades, derechos y obligaciones como Diputado, no hay algún precepto legal que establezca mi obligación para proporcionar “INFORMACIÓN RELATIVA A MIS GASTOS PERSONALES”.***

***Para mayor abundancia, claridad y sustento, me permito transcribir los siguientes artículos:***

***LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.***

***“CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS***

***ARTÍCULO 43. Son obligaciones de los Diputados...***

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

***“Artículo 6...***

***En tal sentido, de los preceptos legales invocados, específicamente lo señalado en el artículo 44 fracciones X, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se desprende que como diputado me encuentro facultado para visitar mi distrito con el fin de gestionar y promover acciones que beneficien a los habitantes.***

***De igual forma, la constitución establece que toda la información en posesión de cualquier funcionario público, con recursos públicos, ES PÚBLICA, lo cual no acontece en esta situación en particular; y al mismo tiempo señala que la información que se refiere a la vida privada será protegida por la ley.***

***Asimismo, me permití citar los artículos concernientes a mis derechos y obligaciones como Diputado de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, de conformidad con el marco jurídico aplicable, para sustentar jurídicamente, que no existe precepto legal que establezca mi obligación para proporcionar “INFORMACIÓN RELATIVA A MIS GASTOS PERSONALES”.***

Por tanto, se observa que el sujeto obligado no le hizo saber al recurrente que la información requerida es de su competencia o no existe o está clasificada como reservada o confidencial o este le haya enviado la dirección electrónica completa o la fuente donde podía localizar la solicitado por él o haberle entregado la información o que se le haya puesto en consulta directa, tal como lo establece en el numeral 156 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra dice:

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***

***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***

***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***

***V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto reclamado para efecto que el sujeto obligado de respuesta al recurrente en alguna de las formas que establece el numeral 156 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00017621 que a la letra dice: ***“INFORMACIÓN SOLICITADA: ¿Cuánto dinero dio el diputado Carlos Alberto Morales Álvarez el martes 5 de enero del dos mil veintiuno como apoyos económicos y a cuantas personas y para qué? Subió fotos de esto a sus redes sociales”***, misma que deberá ser notificada al reclamante en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se determina **REVOCAR** el acto reclamado para efecto que el sujeto obligado de respuesta al recurrente en alguna de las formas que establece el numeral 156 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00017621 que a la letra dice: ***“INFORMACIÓN SOLICITADA: ¿Cuánto dinero dio el diputado Carlos Alberto Morales Álvarez el martes 5 de enero del dos mil veintiuno como apoyos económicos y a cuantas personas y para qué? Subió fotos de esto a sus redes sociales”***, misma que deberá ser notificada al reclamante en el medio que señaló para ello.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **RR-0074/2021.**

Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.**  
**COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**